

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, OCTUBRE 22 DE 1892.

NUM. 59

## Condiciones.

Este periódico se publica 6 ó 8 veces al año. — El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números. — Los números sueltos valen diez centavos. — Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

## Jueces en turno.

SEMANA DEL 16 AL 22 DE OCTUBRE DE 1892.

Juez 3.<sup>a</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia el C. Lic. Leónides Barranco Pardo.

Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 1.<sup>a</sup> Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.

Secretario: al C. Manuel Torres.

## NOTICIAS LOCALES.

### VACUNADOS.

A noventa y seis individuos de este municipio aplicó la vacuna durante el mes de Septiembre próximo anterior el facultativo encargado de la conservación y propagación del antídoto.

## MEJORES MATERIALES.

Las siguientes mejoras materiales se hicieron en la ciudad y por cuenta del municipio durante el mes de Septiembre próximo anterior.

En el Puesto Francisco Cravioto, se construyeron novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados de empedrado, y treinta y seis lineales de catarilla para fábrica la banqueta.

En el Corral de Concejo, se repusieron los maderos reformando los pesebres,

colocando una puerta forrada de lámina y construyendo una cubierta de tejamán en una extensión de ciento veinticinco metros cuadrados.

En la calle de Allende y Plazauela del Xixi, se repusieron las banquetas y se desazolvó la atarjea en una extensión de diez y seis metros.

También se desazolvó la atarjea por donde desaguan los inodoros de la cárcel pública, en cuyo local se construyó una cubierta de cuarenta y cinco metros cuadrados.

En la calle de Ocampo, además de haberse desazolvado la atarjea en una extensión de doce metros, se construyeron doce de empedrado y se repusieron las lozas que faltaban en la banqueta.

Se desazolvó toda la atarjea de la Escuela Juárez, cuya obra mide cuarenta y nueve metros de longitud.

En la calle de Hidalgo se construyeron sesenta metros cuadrados de empedrado.

En la de Juárez, se repusieron las lozas que faltaban en las banquetas y se hizo el desazolvado de la atarjea en una extensión de diez y seis metros.

## MORTALIDAD.

En el mes de Septiembre próximo pasado se registraron las defunciones de las enfermedades siguientes:

Enfermedad.	Bautizadas y nacidas en el Municipio.										Licitación de la muerte.	Número de defunciones.
	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.		
Enteritis.....	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Enteritis colitis.....	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Herridas.....	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Raquítismo.....	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lisis orgánica del corazón.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Anemia de la mina.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pulmonía.....	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Abceso del ligamento.....	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Eclampsia.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Neumonía.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Influenza.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tuberculosis pulmonar.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Anginas.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Meningitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gastro-enteritis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Mastomastitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Astixia al nacer.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Crup.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tifo.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Diarrea.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáncer en el epigástris.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Nefritis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gangrena de la boca.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Colitis ulcerosa.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Falta de desarrollo.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Congestión pulmonar.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Escarlatina.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Machacamiento.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Bronquitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Septisimia puerperal.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Virus.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lesiones.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Metro-peritonitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albuminuria.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Uremia.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Aspergilosis pulmonar.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cirrosis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alcoholismo crónico.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Afección cerebral.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fiebre gástrica.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gastritis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pleuro-neumonía.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Afusia por sumersión.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total.....	126	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total de la semana.....	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Pachuca, 16 de Octubre de 1892.—N. ANDRADE.

## Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

## Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de estar hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptaría. — Las enmiendas se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

## Jueces en turno.

SEMANA DEL 16 AL 22 DE OCTUBRE DE 1892.

Juez 3.<sup>a</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia el C. Lic. Leónides Barranco Pardo.

Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 1.<sup>a</sup> Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.

Secretario: al C. Manuel Torres.

## NOTICIAS LOCALES.

### VACUNADOS.

A noventa y seis individuos de este municipio aplicó la vacuna durante el mes de Septiembre próximo anterior el facultativo encargado de la conservación y propagación del antídoto.

En el Puesto Francisco Cravioto, se construyeron novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados de empedrado, y treinta y seis lineales de catarilla para fábrica la banqueta.

En el Corral de Concejo, se repusieron los maderos reformando los pesebres,

colocando una puerta forrada de lámina y construyendo una cubierta de tejamán en una extensión de ciento veinticinco metros cuadrados.

En la calle de Allende y Plazauela del Xixi, se repusieron las banquetas y se desazolvó la atarjea en una extensión de diez y seis metros.

También se desazolvó la atarjea por donde desaguan los inodoros de la cárcel pública, en cuyo local se construyó una cubierta de cuarenta y cinco metros cuadrados.

En la calle de Ocampo, además de haberse desazolvado la atarjea en una extensión de doce metros, se construyeron doce de empedrado y se repusieron las lozas que faltaban en la banqueta.

Se desazolvó toda la atarjea de la Escuela Juárez, cuya obra mide cuarenta y nueve metros de longitud.

En la calle de Hidalgo se construyeron sesenta metros cuadrados de empedrado.

En la de Juárez, se repusieron las lozas que faltaban en las banquetas y se hizo el desazolvado de la atarjea en una extensión de diez y seis metros.

## MORTALIDAD.

En el mes de Septiembre próximo pasado se registraron las defunciones de las enfermedades siguientes:

Enfermedad.	Bautizadas y nacidas en el Municipio.										Licitación de la muerte.	Número de defunciones.
	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.	M. M.		
Enteritis.....	12	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Enteritis colitis.....	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Herridas.....	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Raquítismo.....	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lisis orgánica del corazón.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Anemia de la mina.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pulmonía.....	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Abceso del ligamento.....	9	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Eclampsia.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Neumonía.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Influenza.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tuberculosis pulmonar.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Anginas.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Meningitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gastro-enteritis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Mastomastitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Astixia al nacer.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Crup.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tifo.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Diarrhea.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáncer en el epigástris.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Nefritis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gangrena de la boca.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Colitis ulcerosa.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Falta de desarrollo.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Congestión pulmonar.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Escarlatina.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Machacamiento.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Bronquitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Septisimia puerperal.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Virus.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lesiones.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Metro-peritonitis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Albuminurias.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Uremia.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Aspergilosis pulmonar.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cirrosis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alcoholismo crónico.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Afección cerebral.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Fiebre gástrica.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gastritis.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pleuro-neumonía.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Afusia por sumersión.....	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total.....	166	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Total de la semana.....	6	—	—	—								

## ANEXO DE HONORARIOS PARA LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO.

Art. 1º Por cada inscripción en cualquiera de las cuatro primeras secciones del Registro público, un peso.

Art. 2º Por cada inscripción en la sección quinta, veinticinco centavos.

Art. 3º Por cada certificado que expidan relativamente al gravámen ó libertad de un inmueble, un peso.

Art. 4º Por cada cancelación ó anotación al margen de una inscripción; veinticinco centavos.

Art. 5º Por la razón que pongan en los títulos que sean registrados, veinticinco centavos.

Transitorio.—Esta ley comenzará a regir el 24 del corriente mes, desde cuya fecha quedó derogado el art. 2º transitorio de la ley núm. 627 de 9 de Septiembre próximo pasado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, a diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Julián Arriaga*, diputado presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, diputado secretario.—*Jesús Arias*, diputado secretario.

Por tanto, cuando se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, a 14 de Octubre de 1892.—*Francisco Valenzuela*.—*Rodolfo Izquierdo*, Oficial Mayor encargado del Despacho.

## CÓDIGO CIVIL

(CONTINUA.)

Art. 1672 El acreedor no puede ser obligado a recibir el fideicomiso que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. La capacidad para obligarse.

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y están situados en el lugar en que debe hacerse el pago. Cuando la deuda no llegue a trecientos pesos, no será necesaria la condición de esta fracción.

Art. 1673 Si la sumas importe garantía de cantidad que el deudor debe resarcir, la suma se depositará mientras sea de la fianza.

## CAPITULO II.

DE LOS EJECUTORES DE LA FIANZA CON RELACION AL ACREDOR Y AL FIDEICOMISO

Art. 1674 El fideicomiso tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, mago las que sean pautadas del deudor.

Art. 1675 El fideicomiso tiene derecho de oponerse al pago al acreedor, sin que previamente sea reconocido el deudor y se haga la acusación en sus bienes.

Art. 1676 La acusación consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida, o reducida a la parte que no sea cubierta.

Art. 1677 La ejecución no tendrá lugar:

I. Cuando el fideicomiso renuncie expresamente a ello.

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.

III. En los casos de concurso ó de insolvenza del deudor.

IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República.

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propia del fideicomiso.

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor siempre que llaman éste por adictos, no comparen ni tengan bienes assignable en el Estado.

Art. 1678 Tanto la obligación mancomunada como la renuncia de la ejecución, deben constar expresamente en la fianza.

Art. 1679 Para que el beneficio de la ejecución acredite al fideicomiso, son indispensables los siguientes:

I. Que el fideicomiso siegne el beneficio luego que se la requiera de pago.

II. Que designe bienes del deudor que hagan para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago.

III. Que asigne ó asegure competentemente los gastos de la ejecución.

Art. 1680 Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, ó si se descubren los que ha ocultado, el fideicomiso podrá pedir la ejecución, aunque no sea la hora pedida.

Art. 1681 El acreedor puede obligar al fideicomiso que haga la ejecución de los bienes del deudor.

Art. 1682 Si el fideicomiso voluntariamente ó obligado por el acreedor, hace por sí mismo la ejecución y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidads de la obligación.

Art. 1683 El fideicomiso de prestación de hecho, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1684 El acreedor que, cumplidos los requisitos del art. 1679, hubiere sido diligente en provocar la ejecución, queda responsable de las perjuicios que puedan causar al fideicomiso y quedará libre de la obligación hasta la cantidad, si que alcancen los bienes que hubiere designado para la ejecución.

Art. 1685 Cuando el fideicomiso cumpla el beneficio de orden, pero no se lo demande, el acreedor puede perseguirlo en un mismo juicio al deudor principal y al fideicomiso, más de la consecuencia, si el deudor se ausentara, aun cuando no se demandara.

Art. 1686 Si hubiere renunciado los beneficios de orden y ejecución, el fideicomiso, al ser demandado por el acreedor podrá denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, lo perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fideicomiso.

Art. 1687 El fideicomiso que pague por el deudor, podrá proceder contra este ejecutivamente en virtud de la sentencia, y conforme a la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1688 La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aproveychando al fideicomiso, pero no le perjudica. La celebrada entre el fideicomiso y el acreedor, aprobada, pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1689 El que sea al fideicomiso goza del beneficio de ejecución, tanto contra el fideicomiso como contra el deudor principal.

Art. 1690 No es fideicomiso los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1691 Si son varios los fideicomisos de un deudor por una sola deuda, responderán cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habrá conveniente en contrario; pero si sólo uno de los fideicomisos demandado podrá hacer citar ó los demás para que se defiendan justamente, ó de igual modo y en la proporción debida estén las resultas del juicio.

Art. 1692 El fideicomiso mancomunado que paga tiene derecho de reclamar a los demás la parte que le corresponda. El que no fuere mancomunado, sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1693 El beneficio de división no tiene lugar entre los fideicomisos.

I. Cuando se renuncie expresamente.

II. Cuando cada uno no se ha obligado mancomunadamente con el deudor.

III. Cuando alguno ó algunos de los fideicomisos sean concursados ó se hallen insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a los artículos 1708 y 1709.

IV. En el caso de la fracción V del art. 1677.

V. Cuando alguno ó algunos de los fideicomisos se encuentren en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones IV y VI del artículo 1677.

Art. 1694 El fideicomiso que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fideicomiso que no es fideicomiso, si la insolvenza es anterior a la petición, y ni sun por esa misma insolvenza, si el acreedor voluntariamente hace el sobre la parte que el fideicomiso no reclame.

Art. 1695 El fideicomiso que paga por el deudor, debe indemnizarse por éste.

I. De la deuda principal.

II. De las intereses y respectivos daños que haya notificado el pago al deudor, una cuarta parte de los intereses obligados por el deudor al acreedor.

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago.

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1696 El fideicomiso que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Art. 1697 Si el fideicomiso no podrá exigir del deudor al que se le ha trasladado la ejecución, el fideicomiso mancomunado que paga por el deudor al que se le ha trasladado la ejecución, no podrá exigir del deudor al que se le ha trasladado la ejecución.

Art. 1698 Si el fideicomiso hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor si no lo ha en realidad pagado.

Art. 1699 Siendo dos ó más los fideicomisos mancomunados de una misma deuda, podrá el fideicomiso de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1700 Si el fideicomiso hace el pago sin tener en conocimiento del deudor, podrá éste ponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1701 Si el deudor, ignorando el pago por parte del fideicomiso, hace de nuevo, no podrá repetir contra aquél, sino solamente contra el acreedor.

Art. 1702 Si el fideicomiso ha pagado en virtud del fideicomiso, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar al aquél, y no podrá oponer más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido oportuna ni debidamente conocimiento de ellas.

Art. 1703 Si la deuda fuere a plazo fijo y condición, y el fideicomiso la pagare antes de que aquél ésta se cumpliera, no podrá cobrarla de deudor, cuando éste fuere legalmente exigible.

Art. 1704 El fideicomiso puede, con suerte de ser pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó la relija de la fianza.

I. Si fue demandado judicialmente por el pago.

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

III. Si pretende asentarse de la República.

IV. Si se obligó a relatar de la fianza temporalmente determinado y ésto ha transcurrido.

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

VI. Si ha transcurrido más años, conteniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Art. 1705 Es el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fideicomiso que el acreedor proceda ante el Tribunal de lo Civil ó contra el mismo fideicomiso, admitiéndole al beneficio de ejecución, al ravise lugar.

Art. 1706 Si el acreedor dentro de siete días contados desde la fecha en que se haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fideicomiso, éste queda libre de la obligación.

Art. 1707 El fideicomiso de prestación de hecho, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1708 Los acreedores que cumplidos los requisitos del art. 1679, hubieren sido diligentes en provocar la ejecución, quedan responsables de los perjuicios que puedan causar al fideicomiso, y quedará libre de la obligación hasta la cantidad, si que alcancen los bienes que hubiere designado para la ejecución.

Art. 1709 El fideicomiso que cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1710 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1711 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1712 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1713 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1714 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1715 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1716 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1717 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1718 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1719 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1720 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1721 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1722 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1723 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1724 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1725 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1726 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1727 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1728 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1729 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1730 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1731 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1732 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1733 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1734 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1735 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1736 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1737 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1738 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1739 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1740 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1741 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1742 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1743 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1744 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1745 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1746 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1747 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1748 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1749 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1750 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1751 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1752 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1753 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1754 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1755 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1756 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1757 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1758 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1759 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1760 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1761 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1762 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1763 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1764 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1765 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1766 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1767 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1768 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1769 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1770 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1771 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1772 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1773 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1774 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1775 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1776 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1777 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1778 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1779 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1780 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1781 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1782 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1783 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1784 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1785 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1786 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1787 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que establece el artículo 1673.

Art. 1788 Si el fideicomiso cumple los requisitos del art. 1679, quedará libre de la obligación, cumpliendo

I. De retener al inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por su fallecimiento sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada.

II. De trasferir a uno, bajo su responsabilidad, el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulado en contrario.

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

Art. 1766. El acreedor anteréstico debe dar cuenta de los productos de la cosa, tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

I. Por los frutos y rendimientos que se pierden por su culpa.

II. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducción de los rendimientos.

Art. 1767. El acreedor estará igualmente obligado a hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Art. 1768. Cuando por cualquier causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se reglarán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

Art. 1769. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darles cada año.

Art. 1770. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticipo más de dos años sin dar cuenta, se presumirán pagados capital e intereses, salvo prueba en contrario.

Art. 1771. Si el acreedor que administra la cosa no da cuenta, tres meses después del plazo en que debe darlas, puede poneárselas un interventor a su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1772. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo prender como respecto de la prenda dispone los arts. 1751 y 1756.

Art. 1773. Respecto de la cosa ajena dada en anticipo, se observará lo dispuesto en los arts. 1736 y 1737.

## TITULO OCTAVO

### De la hipoteca.

#### CAPITULO I

##### DE LA HIPOTECA EN GENERAL.

Art. 1774. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1775. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámenes impuestos, pero pasan a manos de su tercer poseedor.

Art. 1776. La hipoteca solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en silos están constituidos.

Art. 1777. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas a gravámenes reales, no comprometerá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestación correspondiente a cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

Art. 1778. La hipoteca de predios solo comprende:

I. La área o superficie nuda que sirve de base a los edificios.

II. Los edificios y cualesquier otra construcción existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad a su ejecución.

III. Las adiciones y mejoras permanentes que tuvieren su fundamento, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones.

IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III y VII del art. 634 que al propietario haya agradado ser la finca hipotecada.

V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan dejado como pie de cría en los predios a que se refiere la frac. VIII del art. 634.

Art. 1779. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

Art. 1780. Si los muebles de que se habla en el art. 1778 frac. IV, fueren adquiridos antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá efecto el acreedor hipotecario en contra del dueño de la cosa ni contra tercero.

Art. 1781. Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subordinaría la hipoteca, sino que se extinguiría al mismo usufructo.

Art. 1782. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque son con el pacto de no volverlos a hipotecar, salvo en todo caso los desechos de la prelación que establece este Código.

Art. 1783. Los bienes pertenecientes a personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

Art. 1784. La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado a constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

Art. 1785. No se podrán hipotecer:

I. Los frutos y rentas pendientes son separación del producto que los producen.

II. Los objetos móviles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; ó no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

III. Los servidumbres, ó no ser que se hipotequen juntamente con el predio doméstico, y exceptuándose en todo caso la de las aguas, la cual podrá ser hipotecada.

IV. El derecho de percibir los frutos en el mes fructífero establecido por este Código ó los accedientes sobre los bienes de la cosecha.

V. El uso y la habitación.

VI. Los bienes vedados con pacto de retroventa, mientras la renta no quede irrevocablemente cancelada.

VII. Los bienes muebles no se baje obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén destinados al término propio.

VIII. Los bienes litigiosos.

Art. 1786. Cuando el enajente haya constituido la hipoteca sobre el predio sin mencionamiento del hecho en observarse lo dispuesto en el art. 3040.

Art. 1787. Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas ó sobre todas, simultáneamente ó sucesivamente, hasta obtener el pago total. A no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad ó parte de gravámen de que cada una de las fincas debe responder.

Art. 1788. La hipoteca subvierte íntegra, bienes no se cancela, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque no reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserva, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

Art. 1789. Si una finca hipotecada se dividieren en dos ó más, no se redistribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acuerden el acreedor y el deudor.

Art. 1790. No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas, simultáneamente ó sucesivamente.

Art. 1791. Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que subsistió gravada alguna de ellas, no podrá exigir por aquella a quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en el crédito de misma finca.

Art. 1792. Si el plazo de crédito pagada se hubiere agotado ó la ejecución de una ó de otras de las fincas gravadas, la parte inferior al importe de la responsabilidad original de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libera.

Art. 1793. Cuando sea una la finca hipotecada, cuando siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 1794. Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca á satisfacción del acreedor.

Art. 1795. Si la finca estuviera asegurada, y se frustrara por incendio ó otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y deberá el valor del seguro quedarse aplicado al pago. Si el crédito tiene de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere podrá pedir que dicho valor se impague á su satisfacción para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de venta judicial.

Art. 1797. Solo puede hipotecar el que pueda enajenar, y solo puede ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto, para el caso de hipoteca necesaria, en los arts. 1827 y 1828.

Art. 1798. La hipoteca constituida por el que solo puede ser hipotecar, no convalecerá aunque los constituyentes adquiera después el derecho de que carecía.

Art. 1809. La acción hipotecaria prescribirá en los términos de los arts. 1818 á 1819. Entretanto que la acción no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción.

Art. 1800. Sin consentimiento del acreedor respectivo, el acreedor del crédito hipotecado no podrá contratar el pago adelantado de ventas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito es de varios años.

Art. 1801. Si el crédito hipotecario es de plazo fijo y no responde por los caídos de la demanda, se ampliará á los que se hubieren adquirido.

Art. 1802. El acreedor podrá exigir anticipadamente el pago de las ventas de la parte que excede al que exceda el tiempo fijado.

Art. 1803. El acreedor no puede adquirir el producto hipotecado más tarde que con el deudor, por remate en públicos subastas, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y submisiones que establece el Código de Procedimientos.

Art. 1804. La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor como por otro á su favor.

Art. 1805. El acreedor no puede adquirir el producto hipotecado más tarde que con el deudor, por remate en públicos subastas, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y submisiones que establece el Código de Procedimientos.

Art. 1806. El acreedor no puede ser hipotecado más que con consentimiento de todos los propietarios.

Art. 1807. La hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se storgió la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

Art. 1808. La hipoteca nunca es tácita ni general; para su existencia necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios, y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á algunas personas á prestar una garantía sobre bienes determinados en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

Art. 1809. Son hipótesis voluntarias las convocadas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituyen.

Art. 1810. La hipoteca voluntaria puede constituirse parcial o bien por completo.

Art. 1811. Los que legalmente puedan constituir hipótesis voluntarias podrán hacerlo por el ó por medio de apoderado, con poder especial para contratar este género de obligaciones, otorgando ante notario.

Art. 1812. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta a con-

diciones suspendidas, surtirá efecto desde la constitución, si la obligación llega á realizarse á la constancia ó cumplimiento.

Art. 1813. Cuando sea exigible la obligación plena ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior de tener los intereses hacerlo constar en el registro de uso una nota marginal en la inscripción hipotecaria.

Art. 1814. Si la obligación principal ó plazo estuvo sujeto á condición suspensiva inscrita y no cumplida con hipoteca, producirá su efecto únicamente el vencimiento del plazo que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Art. 1815. El crédito hipotecario puede oneriarse y cesar á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

Art. 1816. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquél en que pueda exigirse la obligación que garantiza y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que dura el plazo de diez años.

Art. 1817. El plazo de la obligación garantizada en la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes que expire el plazo legal ó el convenido, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos.

Art. 1818. Si el instrumento en que se estipula la prórroga no se señala plazo para ésta, durará diez años.

Art. 1819. Durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Art. 1820. La hipoteca prorrogada seguirá 6 más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la prórroga el efecto de extinguir la prescripción de la hipoteca original.

Art. 1821. Si la hipoteca necesaria es de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del matrimonio en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1822. Cuando los bienes totales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurarán su devolución constituyendo hipoteca por el capital que el interés legal produce la misma renta ó pensión.

Art. 1823. Si la mujer por sí ó por medio de su representante legítimo, pidiere exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del matrimonio en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1824. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los arts. III, VII, X, XI y XII del art. 1821.

Art. 1825. Si el deudor de la hipoteca necesaria no cumpliera con su obligación, se le considerará deudor de cumplimiento de la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 1826. Si el acreedor de la hipoteca necesaria se ofrecieren otros bienes, se observará lo dispuesto en el art. 1787.

Art. 1827. El juez decidirá las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Art. 1828. La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que ella genera.

Art. 1829. El deudor de la hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que ella genera.

Art. 1830. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los arts. III, VII, X, XI y XII del art. 1821.

Art. 1831. Si el deudor de la hipoteca necesaria no cumpliera con su obligación, se le considerará deudor de cumplimiento de la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 1832. La mujer por sí ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del matrimonio en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1833. Cuando los bienes totales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurarán su devolución constituyendo hipoteca por el capital que el interés legal produce la misma renta ó pensión.

Art. 1834. Si las pensiones temporales y pudiéndose debieran substraer después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convenga los conyuges; y si no se conviieren, por la que tiene el juez.

Art. 1835. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los arts. III, VII, X, XI y XII del art. 1821.

Art. 1836. Si el deudor de la hipoteca necesaria no cumpliera con su obligación, se le considerará deudor de cumplimiento de la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 1837. La hipoteca que se refiere al artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1838. Los que conforme al art. 1826 disponen el derecho de exigir la constitución de la hipoteca necesaria, tienen también el de objeción la suficiencia de la que se ofrece, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualesquier motivo insuficientes para garantizar el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

(CONTINUADA)

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AT-1826.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Sr. Juan Bº de L. I. instanciante de este Distrito Lic. Leónidas Barranco Pardo, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la sucesión testamentaria de la Señora Teresa Juarez, vecina que fui del pueblo de San Agustín Zapotlán, para que se presenten a declarar ó asistir a este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el periódico Oficial del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo al presente en Pachuca á 11 de Octubre de 1892.—Pedro Díaz, secretario.

K.-1.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO PÉREZ AGUILERA, NOTARIO PÚBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 60 centavos debidamente cancelada.

